



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	Pablo Emilio Montoya Giraldo
Demandado	Mary Luz Gaona Morales
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00012- 00

No estuvo bien diligenciada la comunicación remitida a la demandada por varias razones que pasarán a explicarse:

1. No es que los apoderados informen al Despacho la nueva dirección de notificación y procedan a notificar, deben esperar que se autorice la nueva dirección de notificación, como quiera que el cambio de domicilio puede tener consecuencias relevantes sobre la competencia del Juzgado en el proceso.
2. No existe norma en el código general del proceso que delegue funciones al abogado de la parte actora para que haga las veces de correo certificado físico y firme el acta de notificación, esta debe ir suscrita por el funcionario del correo.
3. No estuvo bien diligenciado el formato con el que se indica haber notificado a la actora, toda vez que allí se le dan instrucciones para acercarse al Juzgado a notificarse en forma con lo cual se descarga en el Juzgado la responsabilidad de entregar la demanda y sus anexos, lo cual es contrario al Decreto 806 de 2020 Art. 8° el cual dispuso que la parte interesada deberá enviar copia de la demanda, los traslados y el auto admisorio; así las cosas no se notificó en debida forma y adicionalmente en el Despacho no obran traslados de la demanda por eso se precisó que debía prevenirse de que toda actuación era virtual.
4. La Comunicación de notificación que se debe enviar conforme al Decreto 806 de 2020 no es una notificación por aviso ni tampoco una “citación para notificación personal” toda vez que estas figuras las contemplaba era el Código General del Proceso y actualmente se le da aplicación al citado Decreto 806 de 2020.
5. No puede aceptarse el documento proveniente presuntamente de la demandada en el que informa que se da por notificada toda vez que el



mismo no contiene presentación personal ni proviene del correo electrónico de la demandada, del cual por demás no se aportaron evidencias de su existencia.

6. Por lo anterior se REQUIERE a la parte actora para que se sirva integrar en debida forma el contradictorio con la demandada en forma física, para lo cual deberá enviar mediante correo certificado:
 - Copia de la demanda, sus anexos, el cumplimiento de requisitos y del auto admisorio.
 - La notificación deberá indicar cuidadosamente a la parte demandada que queda notificada con dicha entrega.
 - La notificación deberá indicar cuidadosamente a la parte demandada el término con el que cuenta para contestar la demanda.
 - Deberá solicitarse a la parte demandada información sobre su correo electrónico.
 - Deberá indicarle que para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado: J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo certificado significa que la empresa postal deberá expedir la constancia de entrega de la notificación, y demostrar la entrega de **cada uno** de los documentos que aquí se mencionan, **y anexar la guía del correo** en donde **conste** la **firma** o nombre de la persona que recibió la correspondencia en la dirección informada en la demanda.

7. Se autoriza la notificación de la demandada en la nueva dirección solicitada: **Calle 94 A No. 83-30, interior 101 Robledo Miramar - Medellín.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f1d1a8d1dd8cbcde4f144397a0c193101581b4696504c00937792ef1e29
796**

Documento generado en 05/10/2021 11:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>